

ESTADO

Fecha de publicación: 15 DE ABRIL DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110001-2012-00969-00	Graciela Sanchez	Alberto Martinez Avila	Requiere al Banco de la República.
2	14 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110014-2011-01214-00	Nelson Jaime Garcia	Olga Lucia Acuña Muñoz	Requiere a los interesados, otros.
3	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2014-00493-00	Causante: Armando Villegas		Requiere al perito, otros.
4	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00619-00	Causante: Manuel Alfredo Rodriguez Gracia		Concede la Alzada.
5	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2018-00197	Deisy Tatiana Quiroga	Hector Fernando Salgado Rodriguez	Resuelve recurso.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00400-00	Ruth Jimenez Niño	Salvador Acuña Monroy	Inadmite demanda.
7	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00715-00	Cristiam Damian Fajardo Fonseca	Causante Nelson Raul Fajardo Marulanda	Requiere a la Dian.
8	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00072-00	Johanna Marcela Sanchez Lopez	Jimmy Alexander Mora Murillo	1. Resuelve Recurso, señala fecha. 2. Rechaza recurso.
9	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00133-00	Heidy Jhoana Vanegas Rodriguez	Nicolay Stiven Sarmiento Coy	Convierte sanción en arresto.

ESTADO

Fecha de publicación: 15 DE ABRIL DE 2021

10	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00545-00	Jenny Alexandra Rico Hernandez	Carlos Andres Bernal Espinosa	Resuelve recurso.
11	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2021-00119-00	Jairo Hans Velasco Ospina y Viviana Andrea Galvis Aguilar		Admite demanda.
12	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00133-00	Luis Humberto Tovar Peñaloza	Maribel Yulieth Villalobos Villa	Admite demanda.
13	28 F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2021-00137-00	Menores Martin Alberto, Maria Jose y Juan Esteban Rebolledo Sabogal		Admite demanda.
14	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00141-00	Diana Marcela Rojas Nieto	Alciviades Rivera Pineda	Confirma sanción.
15	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00146		Causante: Carlos Quiñones Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
16	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00170-00	Galdyz Marcela Farias Cruz	Wilmer Yesid Padilla Urrea	Inadmite demanda.
17	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00171-00	Juan David Perez Gonzalez y otros	Causante Isidro Perez Perez y Margarita Gonzalez Pava	Inadmite demanda.
18	28 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110028-2021-00176-00	Ramiro Triana Ricaurte	Maria Gladys Garcia Valderrama	Rechaza de plano y ordena remitir expediente al Juzgado 18 de Familia de Bogotá.
Se fija hoy 15-abr.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 137 Restitución Internacional de Cristian Rebolledo
contra Ana María Sabogal.

Se determina que la demanda cumple con las exigencias legales, así las cosas, este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia de este asunto por la naturaleza del asunto y domicilio de los menores.

Sin embargo, resulta necesario aclarar la contradicción suscitada entre el art. 119 del C.I.A. y lo consignado en el numeral 23 del art. 22 del C.G.P., al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-202 de 2018 señaló:

“(...) 119. Este cambio normativo, aplicable desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, derivó en que, a partir del 1 de enero de 2014, los procesos de restitución internacional en su fase judicial, se tramitarían de forma verbal con la garantía de la doble instancia. En consecuencia, la competencia para resolver las impugnaciones en estos trámites, fue asignada a las Salas de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (numeral 1 del artículo 32 del Código General del Proceso). (Subrayado fuera del texto)

120. Este cambio en las instancias del proceso no supone por ningún motivo la inobservancia al principio de urgencia contenido en el Convenio, por el contrario, demanda de las autoridades judiciales encargadas del trámite, la aplicación de las recomendaciones efectuadas por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, según las cuales, los Estados contratantes tienen la obligación de tramitar las solicitudes de restitución del menor de forma rápida, extendiendo esta obligación también al desarrollo de los procedimientos en primera instancia como en vía de recurso (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el presente asunto se le debe imprimir el trámite verbal sumario previsto en el art. 390 del C.G.P., en aplicación al principio de urgencia de los art. 2 y 11 de la Ley 173 de 1994, con la salvedad especial que este proceso tendrá doble instancia, por ello, no se dará aplicabilidad a lo descrito en el párrafo primero de la norma procesal citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dispone:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES iniciada por CRISTIAN CLAUDIO REBOLLEDO GENERAL en favor de sus menores hijos MARTIN ALBERTO, MARIA JOSE y JUAN ESTEBAN REBOLLEDO SABOGAL a través del ICBF en representación de los NNA y en contra de ANA MARIA CATALINA SABOGAL MORA.

2. NOTIFICAR de este auto a la parte demandada, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **Por secretaria** procédase de conformidad.

3. NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo.

4. COMUNICAR el inicio de esta acción a los progenitores de los menores por el medio más expedito. **Por secretaria** procédase de conformidad.

5. OFICIAR a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, indicando que se encuentra prohibida la salida del país de los menores MARTIN ALBERTO, MARIA JOSE y JUAN ESTEBAN REBOLLEDO SABOGAL a cualquier destino por vía aérea o terrestre, hasta tanto no se disponga otra medida diferente.

6. DESIGNAR como abogados de oficio a *Beyman Upegui Pachón* y *Luis Enrique Hernández Rincón*, el primero de ellos representará judicialmente a la parte actora y el segundo a la demandada. Se les advierte que el cargo es de forzoso desempeño y podrán ser acreedores a las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial. **Por secretaria** comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d8f45424cdedeb6e1f1d87a2bb7216937b0a1b6d2085af69baf6fcbb375600

Documento generado en 14/04/2021 06:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 146 Sucesión de Carlos Quiñones.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble que figura a nombre del causante.

b. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

c. Aportar el certificado de tradición y de avalúo comercial, tanto del vehículo identificado con placas CYL897 como de la motocicleta UIN93D.

d. La parte interesada deberá precisar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme a los avalúos allegados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc1d9464b8c7129bb2298907db3f771613b4148993ac65b6dc230b5d87e798
f

Documento generado en 14/04/2021 06:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 170 Ejecutivo de Alimentos de Gladys Farias contra Wilmer Padilla.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario de acuerdo al I.P.C. del año inmediatamente anterior, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes no se estableció que se realizaría el incremento conforme al s.m.l.m.v.

b. Aportar poder en el que la parte actora faculte al abogado para iniciar el trámite ejecutivo.

c. Acreditar el monto del subsidio familiar que percibe el demandado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d5a7c4db43116465f89141ce649e3d4b10062b5d24236d67eddd6c0357
af7a

Documento generado en 14/04/2021 06:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 171 Sucesión Doble e Intestada de Margarita González e Isidro Pérez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar el certificado de tradición y libertad y de avalúo catastral del bien inmueble que figure a nombre de los causantes identificado con matrícula No. 50C-132526.

b. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

c. La parte interesada deberá precisar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme a los avalúos allegados.

d. La parte interesada deberá tener en cuenta, que la propiedad de los bienes inmuebles y vehículos descritos de la partida segunda a la partida sexta se acreditan con el certificado de tradición y libertad, por lo anterior, en el evento que a los causantes les corresponda únicamente derechos derivados de contratos de promesa de compraventa, podrá hacerlos exigibles ante la autoridad competente. Corrija en tal sentido.

e. Apórtese certificación bancaria del Banco BBVA donde conste el monto depositado a la fecha de los dineros que pudieren existir a nombre de los causantes, de igual forma, acredítese donde se encuentran capitalizados los dineros por concepto de venta de ganado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dfb94cdbf7386e985eacaff7429fd3d7274edfe248bbf69dad3643960a0b214

Documento generado en 14/04/2021 06:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 072 Ejecutivo de Alimentos de Johanna Sánchez
contra Jimmy Mora.

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el ejecutado y
que obra en el anexo 07 del expediente digital, por extemporáneo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demanda se tuvo por
notificada por conducta concluyente desde el pasado 31 de agosto de
2020, a partir de ese instante se entendía notificada de todas las
providencias que se hubieren dictado en este asunto, de tal manera que,
los términos empezaban a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria
del auto, por lo tanto, el recurso de reposición debió interponerse dentro
de los tres (3) días siguientes y no diez (10) días después de su
notificación.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb21d992b239fbac6a41b29c509685b80604157134710a6662b1546df5d
ee309

Documento generado en 14/04/2021 06:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0176 Reducción Cuota de Alimentos de Ramiro Triana
contra María García.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., parágrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos de la demanda que en el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá se señaló la cuota de alimentos que se pretende modificar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., parágrafo dos del C.G.P., dispone...
“Parágrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de REDUCCION CUOTA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por RAMIRO TRIANA RICAURTE contra MARIA GLADYS GARCIA VALDERRAMA, al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ece64440e393fb77d85e6660dbdb351b6673824466718d664be89824
58ba924**

Documento generado en 14/04/2021 06:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 400 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ruth Jiménez en contra de Salvador Acuña.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. De conformidad con lo previsto en el art. 523 del C.G.P., la parte actora deberá relacionar los bienes a inventariar e indicar el valor estimado de los activos y pasivos.

b. Aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles que componen el activo conyugal.

c. En el evento en que los inmuebles tengan un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial de cada uno de los bienes los cuales deberán estar certificados por un perito idóneo para tal fin.

d. Aportar el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con matrícula No. 166-66245 y 164896.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4279988778784d40461ad8548055c0cd5c8e3560973dd2a2d39675a101fcd
426

Documento generado en 14/04/2021 06:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno

Ref. 2021 – 141 Consulta de Medida de Protección de Diana Rojas contra Alciviades Rivera.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad No. 048 de 2011 el día 18 de enero de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DIANA MARCELA ROJAS NIETO, solicitó medida de protección en su favor y en contra de ALCIVIADES RIVERA PINEDA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 26 de enero de 2011; por auto de del 01 de febrero del mismo año, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo pág. 16 numeral 01.

Dentro de esta última, asistieron las partes la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo, avalando el acuerdo allegado por las partes, e imponiendo al denunciado la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 18 de enero de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevos hechos de violencia sucedidos el 07 de noviembre de 2020, en su contra y por parte del accionado, sin la asistencia de las partes a pesar de haber sido correctamente citados mediante aviso, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente; teniendo como pruebas además de la nueva queja, la incapacidad médico legal por quince días emitida por Medicina Legal y la denuncia por violencia intrafamiliar radicada ante la Fiscalía.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que a pesar de no haberse escuchado sus descargos, se da total veracidad a la denuncia de la incidentante y el informe de Medicina Legal que dan certeza de las agresiones cometidas por el incidentado, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.
COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE, e.r.a.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52499c4fdc519c682c3eccd73777ba9f5aa88a78c2bf9c956fb9216ac3be7105

Documento generado en 14/04/2021 06:09:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00119 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Jairo Velasco y Viviana Galvis.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por los señores JAIRO HANS VELASCO OSPINA y VIVIANA ANDREA GALVIS AGUILAR en favor de sus hijos menores de edad PAULA ANDREA y JOHAN NICOLAS VELASCO GALVIS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

4. Se reconoce personería a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA en calidad de apoderado los actores, en los términos del poder otorgado.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f24579f6bb1a6e4d6839c5dd0248de43a26b36781aa1cc378f13ebd07
486bd6

Documento generado en 14/04/2021 06:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00133 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luis Tovar contra Maribel Villalobos.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por LUIS HUMBERTO TOVAR PEÑALOZA, mediante apoderado judicial, en contra de MARIBEL YULIETH VILLALOBOS VILLA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.04 del expediente digital) se lee que se encuentra activa en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y dirección de residencia e información de contacto que registra.

5. RECONOCER a la abogada PATRICIA ABIGAIL VILLAMARIN BALLESTEROS como apoderada del actor en los términos del poder otorgado (fl.2 anexo 03 del expediente digital).

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81be5f9db49c33cbe96bf6626249550ea5d06b93fa56c1d22920e090cf2
78c7d**

Documento generado en 14/04/2021 06:09:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 - 493 Sucesión de Armando Villegas.

REQUERIR a la Sociedad ABLAC designada en el oficio de perito evaluador de obras de arte, a fin de que proceda a aceptar el cargo tal y como se le ordenó en auto proferido el 19 de febrero de 2020 y justificar la desidia frente a ello hasta este momento, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

RECONOCER a la abogada ANDREA GERALDINE MUÑOZ AGUDELO como apoderada judicial de la heredera ANDREA DEL PILAR VILLEGAS GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria remítase el link o vinculo a la abogada ANDREA GERALDINE MUÑOZ AGUDELO al correo electrónico abg.agma@gmail.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado, de igual forma, indíquesele a la profesional la forma en la que podrá consultar el proceso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4750ee398b4867d8d89b0db56bd4fcd5bff868c79aab1f03d7dd0c800b976

Documento generado en 14/04/2021 06:09:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno

Ref. 2020 – 133 Conversión de la Medida de Protección en Arresto de
Heidy Vanegas contra Nicolay Sarmiento

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección 1253-18 que allí cursa, siendo la accionante HEIDY JOHANA RODRIGUEZ VANEGAS y el accionado NICOLAY STIVEN SARMIENTO COY.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 03 de MARZO DE 2020 y confirmada por este Juzgado el día 06 de julio de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de seis días, tres por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor NICOLAY STIVEN SARMIENTO COY identificado con C.C. 1.023.001.009 de Bogotá mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**,

comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c469e2706c4490ed12724da1309d7953c2c39b6187306009ec5ba56ea453f8
e**

Documento generado en 14/04/2021 06:09:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 545 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Rico contra Carlos Bernal.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la actora en contra del numeral 1.3. que negó librar mandamiento de pago por los gastos educativos del año 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Descendiendo al caso en estudio, en el acuerdo celebrado por las partes el día 2 de abril de 2019 en lo atinente a los gastos educativos se indicó *“los gastos adicionales para educación del menor (...) tales como matrícula, libros, útiles escolares y uniformes serán aportados por los padres en partes iguales, o sea, cincuenta por ciento (50%) cada uno de ellos previamente concertados”*.

Así las cosas, en el evento de causarse el incumplimiento de tal obligación resultaría procedente su exigibilidad, no obstante, la parte actora pretende que se incluyan los gastos de cuidado del menor, rubros que no fueron acordados por las partes, además el escrito no especifico los meses en que se ejerció el cuidado y dichos pagos no se asimilan como gastos educativos.

Bajo la circunstancia expuesta el auto objeto de censura sin más miramiento carece de fundamento, razón suficiente para que el Juzgado DISPONGA:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: Proceda la parte actora a notificar al demandado conforme a lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1c4bc4947f5a749f6f62bed72d4483fb6e19643bd2e528158dc8b
16ce34830c

Documento generado en 14/04/2021 06:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 969 Liquidación de Sociedad Conyugal de Graciela Sánchez contra Alberto Martínez.

Requerir al Banco de la República de Colombia, a fin de que alleguen en el término de TRES (3) días respuesta de la información solicitada y enviada por este Despacho a través del correo electrónico disponible para tal fin, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hacen acreedores a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c8d333e87464d1997adf100c9f2e92326a462765d36ee8ab8eb7a72aae6ac3

Documento generado en 14/04/2021 06:09:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 197 Medida de Protección de Deisy Quiroga contra Héctor Salgado.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sancionado, contra la providencia dictada por este Despacho el 03 de febrero de 2021.

Sustenta el accionado no encontrarse de acuerdo con la imposición de la sanción por cuanto sostiene que, las afirmaciones tenidas en cuenta para declarar el segundo incumplimiento de la medida de protección son falsas, y niega haber incurrido en actos de violencia verbal contra la accionante, además recalca que la Comisaría admitió tomar la decisión con un escaso caudal probatorio, por ello, solicita revocar la decisión que declara el segundo incumplimiento y/o en su lugar se le fije una caución para garantizar el cumplimiento y así no afectar los derechos de la menor que tiene bajo su custodia.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento a las Medida de Protección genera sanciones que van desde la multa, que oscila entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto cuando su desacato ocurre por primera vez y en arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, si esa trasgresión se repite en el plazo de los dos años siguientes a la imposición de las medidas de protección.

Respecto de los argumentos planteados por el recurrente no son de recibo para este Despacho, por encontrarse probado por la Comisaría de familia en el incidente de segundo incumplimiento los hechos denunciados por la accionante y los cuales dan fe de actos de violencia verbal desplegada por el accionado, en contra de esta y que no pudieron ser desvirtuados por el agresor.

Así entonces se mantiene la postura primigenia en cuanto a tenerse por probados los hechos acaecidos el 20 de noviembre de 2020, denunciados por la parte incidentante y confirmados por este Despacho mediante providencia del 03 de febrero de 2021.

No obstante, lo anterior de una nueva revisión a la actuación surtida se vislumbra que las Medidas de Protección definitivas fueron dictadas el 07 de diciembre de 2016, el primer incumplimiento el 15 de mayo de 2018 y los nuevos hechos se presentaron el 20 de noviembre de 2020, es decir dos años después de haberse dictado el fallo de primer incumplimiento.

Así entonces y en aplicación del artículo 4 de la ley 575 de 2000, para proceder a imponer sanción directa de arresto entre treinta y cuarenta y cinco días, los nuevos hechos debían presentarse dentro de los dos años siguientes al fallo que declaro probado el primer incumplimiento y conforme lo enunciado anteriormente dichos hechos acaecieron dos años después del plazo que enuncia la norma para su imposición.

En ese orden de ideas habrá de es necesario modificar la sanción establecida de arresto y dar aplicación al literal a del artículo referido, por encontrarse ajustada la situación a dicho enunciado y demostrado que debe tramitarse tal situación como primer incumplimiento a la medida de protección impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, se REVOCARÁ PARCIALMENTE la providencia censurada modificando la decisión proferida por la Comisaria y que fue objeto de Consulta, en mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto recurrido.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo del fallo dictado por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1 el 22 de enero de 2021, para en su lugar IMPONER al señor HECTOR FERNANDO SALGADO RODRÍGUEZ, sanción por incumplimiento, asignándole el pago de la multa de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que deberá consignar a ordenes de la Secretaria de Integración Social, en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, multa que de no ser cancelada será convertible en arresto conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR el seguimiento por parte de la Comisaria Cuarta de Familia de las medidas de protección decretadas y la asistencia a procesos terapéuticos.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión emitida por la Comisaria Cuarta de Familia.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la respectiva Comisaria de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

e.r.a.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03ea4ae0c8c3c17604f5e202d7bfdeb9a093e413b5b0e39c9d2c586206
bab36a**

Documento generado en 14/04/2021 06:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2011 - 1214 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelson Jaime contra Olga Acuña.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda, para los efectos y fines legales pertinentes.

Por lo anterior, se requiere a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por dicha entidad, esto es, realizar el pago de impuestos prediales de los años 2015 a 2020. Téngase en cuenta que existen muchas opciones para imputar estas obligaciones imprescindibles, y a tal punto que su no realización impide totalmente el trámite y finiquite de este asunto. Se concede el término de diez (10) días para que se informe al menos la alternativa escogida para dichos pagos, so pena de hacer el requerimiento de que trata el art. 317 del C. G. del P.

Tener por agregado el escrito de aceptación del cargo del partidador ALVARO CASTAÑEDA CAMACHO como parte integral de las presentes diligencias. Una vez se acredite el pago de las obligaciones tributarias, se procederá a dar traslado al trabajo de partición presentado por el auxiliar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfd1113e5c8ba19429d0f4b1f8142d27e2049d8efe8818244ae9b7b4052e3
24

Documento generado en 14/04/2021 06:09:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 072 Ejecutivo de Alimentos de Johanna Sánchez contra Jimmy Mora.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del párrafo primero del auto censurado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que, en aras de amparar los derechos de la parte pasiva, será válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, al respecto refirió:

“Es así como ha dicho y reiterado que los jueces de familia no puede desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989, según el cual en esta clase de asuntos «no se admitirá otra excepción que la de pago», pues la tesis expuesta por esta Corte, en el sentido de que sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, con todo y lo contemplado en el canon 397-5 del Código General del Proceso, mantiene pleno vigor y amerita su observancia y aplicación en tanto constituye doctrina probable (ver entre otros fallos: STC-10699-2015, STC9398-2015, STC-12922-2016, STC8032-2017 y STC18727-2017)”¹

(...) la Corte dijo que para no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos, éste podía plantear excepciones propias del juicio ejecutivo conforme a las reglas previstas en el ordenamiento adjetivo, advirtiéndole que *«el juez tiene el deber de estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos, observando igualmente las normas 411 y subsiguientes del Código Civil, reguladoras de los alimentos»*, lo que no suponía *«desconocer el interés superior de los menores estatuido en el canon 44 de la Constitución Política de 1991»*, pues *«de cualquier forma, concierne al*

¹ Corte Suprema de Justicia, STC13255-2018 del 11 octubre de 2018, exp. 2018-220

despacho tutelado, evacuar el trámite de las excepciones promovidas por el accionante y, al momento de decidir de fondo el asunto, tener en cuenta la situación de especial protección constitucional que le asiste al menor

Pero es que el punto de análisis aquí tiene su asidero desde luego no simplemente en el título que se le haya querido poner a la excepción, sino al argumento sobre el que la cimenta, de hecho o de derecho, entonces debe bastar es su análisis previo para determinar incluso si al margen de llamarlo distinto al pago se está refiriendo a uno, pero en manera alguna compartimos el criterio eso si respetuoso que nos debe corresponder la posición del alto cuerpo colegiado, en que por querer ser garantistas en el derecho a la defensa del ejecutado en una causa alimentaria, sacrifiquemos, no solo la exigencia legal expresa, sino peor aún el interés superior y fundamental del mínimo vital **en más de las veces** urgente que demanda estos temas.

Así las cosas, este Despacho se aparta de los argumentos anteriormente citados por la Honorable Corte Suprema, pues no debe desconocerse lo previsto por el legislador en los arts. 152 C.M. y la regla 5ª del art. 397 del C.G.P., los cuales establecen que la única excepción que podrá proponerse es la de pago, al desvirtuarse dichos mandatos normativos, se estaría prevaleciendo los derechos de defensa del demandado sobre el interés superior del menor, al respecto se indicó:

“Mientras que en el fallo de 4 de mayo de 2005, se indicó:

«Para decirlo con total afán de síntesis, lo que define el citado artículo 152 es apenas obvio, cuando precisamente para evitar que asunto tan urgente como es el de proveer alimentos de una persona, se dilate injustificadamente, no admite más que la excepción de pago. Empero de elemental sindéresis es que se está refiriendo el legislador al sentido técnico y jurídico de lo que es excepción. Esto es, cuando existiendo el derecho en cabeza del actor, y no habiendo discusión en el punto, lo que el reo alega es que el derecho se extinguió o existe circunstancia alguna que lo paraliza. Sin embargo, cuando el reo lo que hace es rebatir la existencia misma de la obligación, ya no está propiamente excepcionando sino negando el derecho en el actor, y por supuesto que ya la dinámica del artículo 152 no opera. Si alguien por ejemplo dice que el documento de donde emana la obligación cobrada, es falso o que hubo vicio del consentimiento, como podría el juzgador pegado a la letra de la ley replicarle que sólo puede alegar el pago. En tal caso el reo está yendo más lejos que simplemente excepcionar, está disputando es la existencia misma de la obligación»’.²

² Corte Suprema de Justicia, 21 marzo de 2013, exp. 11001-22-10-000-2013-00012-01

Por lo anterior, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora dentro del término legal concedido para el efecto, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.

TERCERO: Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 ibídem para el **día 29 del mes de abril del año 2021 a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto, **se requiere a los apoderados de las partes** para que informen y alleguen al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) su dirección electrónica, número telefónico de contacto y el de los demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45dc5093b373eda99a6d9574933224885ac925558e9689f12f559f9
4bf283ac8**

Documento generado en 14/04/2021 06:09:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 715 Sucesión de Nelson Fajardo.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda, en la que se indica que no reporta deudas a la fecha y se puede continuar con el trámite sucesorio.

Requerir a la DIAN, a fin de que alleguen en el término de tres (3) días respuesta de la información solicitada y enviada por este Despacho a través del correo electrónico disponible para tal fin, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hacen acreedores a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b38ded6d1dee2bf0b7bf1d943639f4ada1d7e01865226435370b6a5f8db7a
ae1**

Documento generado en 14/04/2021 06:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 - 619 Sucesión de Manuel Rodríguez.

CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DIFERIDO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

Por lo anterior, hasta tanto no se allegue decisión del Superior no se ordenará la elaboración del escrito partitivo, toda vez que lo que allí se decida incide en la sentencia de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0933cc2643b740f2e61ed8f7d3ab8d0a5cec105fbd257a8fddd919afac11
8613

Documento generado en 14/04/2021 06:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>